

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3331 003 2012 00013-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PIJAOS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Asunto: *Abre incidente de desacato, Requiere previa apertura de incidente de desacato y se abstiene de efectuar pronunciamiento*

De conformidad con el informe secretarial que antecede, donde pone en conocimiento memoriales presentados por las entidades demandadas y otro por una persona ajena al proceso, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

En providencia del 19 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso²:

- i) Oficiar al director Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica, para que, dentro de los 15 días siguientes, acreditara el cumplimiento de la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo ordenado en auto del 2 de agosto de 2019. Esto es, frente a los directores del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y del Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe, para lo cual debía aportar los respectivos actos administrativos.
- ii) Oficiar a los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Vivienda Popular para que, dentro de los 15 días siguientes al recibido del oficio, informe el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de agosto de 2019, respecto de la investigación del director de esa entidad por no acatar la sentencia de primera y segunda instancia en el presente proceso.
- iii) Oficiar a la directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, para que informe el estado del cumplimiento de los acuerdos realizados en la mesa de trabajo del 15 de octubre de 2019, respecto de las cargas en cabeza de la Caja de Vivienda

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 1428 y 1429, C5.

Popular, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y del resultado de la vista técnica para el 21 de octubre de 2019.

iv) Requerir al doctor Fernando Carrillo Flórez en su calidad de Procurador General de la Nación, para que dentro de los 15 días siguientes cumpla lo ordenado en providencia del 2 de agosto de 2019, esto es, lo relativo a la designación de procurador especial que intervenga en la presente acción.

1.1 De la respuesta emitida por la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios³

La directora Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá DC, con memorial radicado el 27 de febrero de 2020, remitió copia del auto del 9 de octubre de 2019, por el cual se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de funcionarios en averiguación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. En relación con funcionarios de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, en el mismo auto resolvió compulsar copias a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, por ser la dependencia competente.

1.2 Junta Directiva de la Caja de Vivienda Popular

No dio respuesta.

1.3 De la respuesta dada por la Secretaría Jurídica Distrital – Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del daño Antijurídico⁴

Con memorial radicado el 21 de febrero de 2019, la directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, informó las acciones adelantadas con posterioridad la mesa de trabajo del 15 de octubre de 2019 y del resultado de la vista técnica para el 21 de octubre de 2019. En síntesis, relató que, como consecuencia de las visitas realizadas, las decisiones del Comité Interinstitucional del 30 de octubre de 2019 y los insumos técnicos de las entidades competentes, la Caja de Vivienda Popular y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público suscribieron Acta de Recibo Parcial 57 del 26 de diciembre de 2019, encontrándose al 11 de febrero de 2020 a la espera de algunas correcciones al instrumento público 041 del 16 de enero de 2020, de la Notaría 33 del Circulo de Bogotá, relativa a acto jurídico de transferencia de dominio a título gratuito de las zonas verdes con destino al espacio público.

Frente a la zona restante pendiente de sesión, indicó que se acordó realizar una toma de posesión e impulso de las actuaciones que adelanta la Alcaldía Local para la recuperación del espacio público.

1.4 La respuesta del Ministerio Público⁵

³ Folios 1447 a 1456, C5.

⁴ Folios 14441 a 1446, C5.

⁵ Folio 1457, C5.

Con memorial del 11 de marzo de 2020, el Procurador Judicial 196 Judicial I, doctor Yezid Fernando Alvarado Rincón, en su momento designado como agente del Ministerio Público ante este Juzgado informó que, por reparto, le había sido asignada la presenta acción constitucional para ser atendida en forma prioritaria con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia.

1.5 Otro asunto⁶

Encuentra el Juzgado que mediante correo electrónico del 28 de julio de 2023, recibido en la Secretaría del Despacho el 31 del mismo mes y año, la señora Marleny Pulido Pulido, quien manifiesta ser residente del barrio Pijaos, presenta memorial con asunto "*Informe vía de hecho – Demolición de mi vivienda*", indicando la existencia proceso administrativo sancionatorio 12573-2015 adelantado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por invasión de 15 metros cuadrados de espacio público (fachada de vivienda en pisos 1, 2 y 3), fuera de linderos.

Solicita entonces al Juzgado que se ordene a la entidad se abstenga de amenazar con la demolición de su vivienda, pues considera que la sentencia ordenó a la Caja de Vivienda Popular que iniciara el proceso de reconocimiento de construcción de las viviendas tal y como estaban, pero no lo hizo y legalizó unos planos incluyendo área de espacio público que no era tal. Así mismo, afirma que es adquirente del inmueble de buena fe por lo que se le han causa perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

Para verificar el cumplimiento de la sentencia y de las órdenes dadas en auto del 19 de diciembre de 2019, se recuerda lo resuelto en la sentencia del 23 de agosto de 2012:

"ENTREGA DE INMUEBLES.

Es tan claro que la entrega de los bienes en cita, constituye un acto de disposición, establece un acto que implica que los LOTES entregados dejan de estar bajo el poder jurídico de la Caja de la Vivienda Popular, que salen de su dominio, circunstancia que de conformidad con el art. 756 del código civil, exige un título y un modo, como es la escritura pública de cesión de los inmuebles que hacen parte de las vías públicas, zonas verdes, zonas comunes, zonas de estacionamiento común, en fin todos aquellos inmuebles que conforme a la licencia de ejecución de obras de la urbanización las lomas I y II de Bogotá y su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria. Esta obligación establecida en el decreto 903 del 9 de agosto de 1971, denominada "saneamiento" no la ha sido cumplido por la Caja de la Vivienda Popular, y debe cumplirla en dos sentidos, uno titulando y transfiriendo el derecho de dominio al Distrito Capital de Bogotá de los bienes de uso público y fiscales y transfiriendo los bienes de propiedad privada común a la persona jurídica "propiedad Horizontal, constituida en tal urbanización y dos, la entrega real formal y material de dichos

⁶ Folio 1459 y 1460, C5.

inmuebles a sus legítimos propietarios como lo serían el Distrito Capital y la propiedad horizontal, según el caso.

(...)

Conforme a la legislación vigente hoy y en vista de la terminación de las viviendas de la urbanización se debe solicitar el reconcomiendo de la construcción o su equivalente, pues si bien es cierto en el oficio suscrito por la Directora de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios se informa que la Urbanización las Lomas II sector - barrio Pijaos obtuvo licencia de construcción N°5050 de agosto de 1971 (fl.415), en el expediente aparece demostrado que dicha licencia hoy no tiene coincidencia con la realidad de lo construido (fls.62-341), por tanto la constructora Caja de la Vivienda Popular, deberá solicitar reconocimiento de la construcción para que exista correspondencia con los planos reales. **La administración Distrital podrá ejercer sus funciones de vigilancia y sancionatorias, de manera independiente a esta sentencia, conforme al marco de sus competencias.**

(...)

PRIMERO. Se le ordena a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, en relación con la Urbanización Las Lomas II – Barrio Pijaos, el cumplimiento del acto administrativo contenido en el Decreto N° 903 del 9 de agosto de 1971, artículo primero, el cual se estableció: "Será obligación del urbanizador la construcción de las obras de urbanismo, saneamiento, parques y zonas verdes que constituyen la urbanización.", igualmente debe dar cumplimiento parágrafo 1 de dicho artículo, efectuando la **legalización del plano definitivo y procediendo a la entrega de las zonas de cesión de vías públicas, zonas verdes y demás bienes fiscales**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de este acto administrativo la parte demandada deberá solicitar el reconocimiento de la construcción o el acto equivalente en razón a la existencia de las viviendas, en vista del incumplimiento de la licencia de construcción N°5050 expedida en agosto de 1971. Y como consecuencia se deberá especificar por sus linderos especiales, **en los planos de orden legal a elaborar, como el plano de loteo, las zonas o partes del inmueble de mayor extensión, que deberán ser cedidas al Distrito Capital** o cualquier otro interesado público o particular.

TERCERO: El plazo para el cumplimiento total de estas obligaciones es el de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, debe entenderse que es plazo máximo para el cumplimiento total de las obligaciones por parte de la Caja de la Vivienda Popular del Distrito y por tratarse de un proceso administrativo que debe adelantar de la parte demandada, tal solicitud de reconocimiento de la construcción o su equivalente debe elevarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, acreditando todos los requisitos establecidos por la administración del Distrito Capital para el efecto." (Se resalta)

Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en sentencia del 27 de septiembre de 2012, donde precisó:

“No obstante lo anterior, la Sala concluye que si bien, en principio y en cumplimiento del Art. 1 del Decreto 903 de 1971 se realizaron los planos 557/4-5 y 557/4-6 para definir la ubicación y extensión de los terrenos, los cuales, fueron aceptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de conformidad con las comunicaciones Nos. 0248 del 15 de enero de 1970 para el primer sector y 6910 del 19 de agosto de 1970 para el segundo sector, y que se efectuaron una serie de compromisos y tareas, también lo es, que aun así, no se ha efectuado la entrega de las zonas de cesión para las respectivas construcciones de obras, como lo ordena el Decreto 903 de 1971, desde hace más de 41 años, lo que conllevó a que con el transcurso del tiempo, la comunidad invadiera el espacio público, y como consecuencia del anterior hecho, los planos que fueron aprobados inicialmente por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, tuvieron modificaciones, toda vez, que las zonas verdes, y las zonas consignadas para construcción de obras fueron destinadas para un fin diverso al que se requería con el Decreto 903 de 1971.

Ahora bien, obra a folio 470 un plano definitivo efectuado por la Caja de Vivienda Popular denominado "Deslinde deber ser", el cual no ha sido legalizado por parte de la autoridad respectiva, por lo que, se requiere que la Secretaría Distrital de Planeación apruebe el mencionado plano, toda vez, que los planos diseñados inicialmente fueron aprobados y obtuvieron inicialmente una licencia de construcción, sin embargo, la misma no coincide con lo actualmente construido por el hecho de la invasión del espacio público, requiriendo entonces que la entidad demandada solicite una nueva licencia para la construcción de los bienes urbanísticos, para que exista coherencia con los planes reales.

*De igual manera, para que la entidad proceda a recuperar el espacio público, se debe efectuar los trámites legales pertinentes, para que la Junta de Acción Comunal restituya el bien inmueble, el cual, se adquirió por medio de los contratos de comodato celebrados con la entidad accionada, cuyo objeto del mismo fue el de uso comercial, utilizándose como parqueadero. **Una vez se recupere el predio anterior, y las demás zonas que son objeto de invasión, la entidad endilgada debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 903 de 1971, obteniendo en primer lugar, la licencia para la ejecución de las obras, de conformidad con el nuevo plano y así construir las obras de urbanismo, zonas verdes, saneamiento y entrega real y material de los inmuebles, como lo ordena la mencionada norma.***

Finalmente, para lograr lo anterior, la Caja de Vivienda Popular debe solicitar el concurso de las demás entidades que se encuentran involucradas para el cumplimiento de la norma aquí incumplida, como lo es, al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, así como también a la Alcaldía Local del sector.” (Resalta el Juzgado)

Así mismo, se recuerda que de acuerdo con lo decidido por este Juzgado y lo precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya se tiene claro que, con ocasión de la sentencia se emitieron diversos actos administrativos, entre ellos, la Resolución 072 del 20 de febrero de 2014, mediante la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá designó funciones y estableció actuaciones a cumplir en cabeza de las entidades distritales competentes para el cumplimiento de dichas providencias; y las resoluciones 0062 del 20 de enero de 2015 y 0378 del 14 de abril del mismo año, a través de las cuales la Secretaría Distrital de Planeación adoptó los planos denominados “Plano definitivo deslinde- Deber Ser” y Plano Definitivo Manzaneo – Deber Ser” de la Urbanización Las Lomas – II Sector Pijaos.

2.1 Análisis del Juzgado

Conforme a lo anterior, se observa que se dio cumplimiento a los numerales 1, 3 y 4 del auto del 19 de diciembre de 2019, dado que se remitió prueba del auto de apertura de indagación preliminar por parte de la Dirección de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica de Bogotá DC; se recibió informe del estado del cumplimiento de los acuerdos realizados en la mesa de trabajo del 15 de octubre de 2019, respecto de las cargas en cabeza de la Caja de Vivienda Popular, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y del resultado de la vista técnica para el 21 de octubre de 2019, por parte de directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital; y se informó el procurador delegado para este proceso y el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, como quiera que no se recibió respuesta alguna por parte de la Junta Directiva de la Caja de Vivienda Popular, se tiene por incumplida la orden dada en el numeral 2 de la providencia referida, pues no se ha informado sobre actuación disciplinaria alguna frente al director de dicha entidad, tal y como se había dispuesto desde auto del 2 de agosto de 2019. Por tanto, sería del caso disponer la apertura de incidente de desacato, tal y como se había advertido en los autos precedentes; sin embargo, como quiera que no se conoce el nombre y correo electrónico del funcionario que ostenta la calidad de presidente del Consejo Directivo de la Caja de Vivienda Popular, será necesario previamente requerir al Alcalde Mayor de Bogotá para informe lo pertinente.

Por otro lado, de la información aportada por la directora Distrital de Gestión Judicial de Bogotá DC, se extrae que pese a que **han trascurrido más de 10 años desde que se emitieron las sentencias de primera y segunda instancia en la presente acción constitucional, aún no se ha dado cumplimiento total a las órdenes allí impartidas**, por lo que, se dispondrá requerir, previa apertura de incidente de desacato, a cada uno de los funcionarios competentes, el cumplimiento de los acuerdos llegados en mesa de trabajo del 30 de enero de 2020, como se indica a continuación:

Al Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe para que acredite la entrega de consolidación detallada a la Caja de Vivienda Popular, de la identificación

de los predios que presentan invasión sobre el espacio público y que según se señala en el oficio 20206830087111 del 10 de febrero de 2020, cuentan con procedimiento administrativo de recuperación en curso.

Al director (a) del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al director de la Caja de Vivienda Popular para que remitan copia de la Escritura Pública de transferencia con destino al espacio público de las zonas verdes del urbanismo Lomas II Sector Pijaos, debidamente suscrita y protocolizada acorde con la totalidad de zona de sesión obligatoria definida por el DADEP, advirtiendo que, de la documentación aportada como anexo al informe antes relacionado, no se evidencia que el acta de recibo de zonas de sesión con áreas totales a favor del Distrito por 62.212,94 M2, se encuentre numerada ni suscrita⁷. Así como, remitan el Acta de Toma de Posesión de las áreas restantes del desarrollo, tales como áreas dotacionales, y vías peatonales y vehiculares del desarrollo urbanístico.

Al director de la Caja de Vivienda Popular para que informe y acredite la entrega al DADEP de la tabulación y área definitiva de los predios que presentan invasión sobre el espacio público, de acuerdo con lo suministrado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y demás dotacionales, peatonales y vehiculares del desarrollo urbanístico, que permitan su legalización y entrega al distrito capital.

A la directora Distrital de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, para que rinda un informe detallado y soportado tanto a este Juzgado, como al Ministerio Público, de las actuaciones adelantadas por las referidas entidades en relación con el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Particularmente, frente a las tareas asignadas en mesa de trabajo del 20 de enero de 2020 y el resultado de la convalidación y unificación de la información de las restantes áreas que no han sido objeto de entrega parcial, tales como dotacionales, y vías peatonales y vehiculares.

Se advierte, que desde el año 2020 a la fecha las entidades responsables no han demostrado ante este Juzgado actividad adicional que demuestre su interés real de cumplir a cabalidad la sentencia hace tantos años emitida, lo cual constituye justificación suficiente para efectuar el presente requerimiento.

Además, de acuerdo con lo señalado en su momento en auto del 2 de agosto de 2019, se ordenará comunicar la presente actuación al Procurador Judicial designado para este proceso, con el fin que, como agente del Ministerio Público delegado, adelante su función de vigilancia contemplada en el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política, y se pronuncie si así lo considera pertinente.

Por último, en relación con el memorial presentado por la señora Marleny Pulido Pulido, el Juzgado se abstendrá de efectuar pronunciamiento, pues

⁷ Folio 1446 CD – “A.P. 2012-00013. Juzgado Tercero Atvo”, archivo 01 1-2020-2265_1 INFORME CAJA DE VIVIENDA POPULAR FEBRERO.pdf

tanto lo solicitado como lo informado por ella, escapa a la órbita de decisión del presente medio de control y del estado en que el proceso se encuentra, pues por un lado, esta acción constitucional no tiene como finalidad la definición de derechos particulares, sino de establecer de manera abstracta el incumplimiento o no de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo. Por ello, como previamente se mencionó en el presente proceso quienes fungen como partes son la Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos (demandante) y la Caja de Vivienda Popular (demandada), sin que existan terceros u otras personas naturales vinculadas.

Así, lo que fue objeto de decisión en su momento se ciñó a ordenar a la Caja de Vivienda Popular el cumplimiento del artículo primero, del acto administrativo contenido en el Decreto 903 del 9 de agosto de 1971, relacionado con su obligación como urbanizador de la construcción de las obras de urbanismo, saneamiento, parques y zonas verdes, efectuando la legalización del plano definitivo y procediendo a la entrega de las zonas de cesión de vías públicas, zonas verdes y demás bienes fiscales. Es decir, su obligación de cumplir las normas urbanísticas respetando las zonas y espacios de uso público. Sin que se hubiesen declarado la existencia o no derechos de contenido particular frente a ninguna persona, pues se reitera esa no es la naturaleza del medio de control.

Además, se precisa que la orden de solicitar el reconocimiento de la construcción o el acto equivalente, se dio precisamente en razón a la existencia de las viviendas en incumplimiento de la licencia de construcción expedidas en primigeniamente, de ahí que, por ello, el Tribunal Administrativo indicó que, debían legalizarse unos nuevos planos que se ajustaran más a la realidad, claro está, respetando en todo caso las normas urbanísticas.

Así entonces, no es cierto que la sentencia haya ordenado a la Caja de Vivienda Popular que iniciara el proceso de reconocimiento de construcción de las viviendas tal y como estaban, pues por el contrario la finalidad de la norma que se declaró incumplida es la protección de los bienes de uso público; la legalización de los planos nuevos se realizó a través de actos administrativos generales que tiene presunción de legalidad y no se conoce que hayan sido declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; desde la sentencia se advirtió que dada la no correspondencia y evidente determinación del área de espacio público y zonas de sesión o posible invasión de las mismas, la administración Distrital podría ejercer sus funciones de vigilancia y sancionatorias, de manera independiente a la sentencia; y la determinación de derechos o reconocimiento de perjuicios como comprador de buena fe corresponde al Juez ordinario competente a través del mecanismo judicial respectivo, el cual es ajeno a esta acción constitucional; la solicitante no es parte en el presente proceso, no demuestra su legitimación, como en cualquier caso si se llegare aceptar su vinculación como tercero, esta no permite solicitudes más allá de lo propuesto por la parte que pretenda coadyuvar y nunca formular pretensiones para sí, más aún cuando aquí nos encontramos en

trámite de verificación de cumplimiento de sentencia y no de decisión frente a algún derecho.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Primero. Requerir a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** para que en el término de **tres (3) de días**, informe el nombre completo y correo electrónico de notificaciones judiciales del funcionario que ostenta el cargo de presidente del Consejo Directivo de la Caja de Vivienda Popular.

Segundo. Requerir previa apertura de incidente de desacato, **Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe** para que, en el término de **un (1) mes**, acredite la entrega de consolidación detallada a la Caja de Vivienda Popular, de la identificación de los predios que presentan invasión sobre el espacio público y que, según se señala en el oficio 20206830087111 del 10 de febrero de 2020, cuentan con procedimiento administrativo de recuperación en curso.

Tercero. Requerir previa apertura de incidente de desacato, **director (a) del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público** y al **director de la Caja de Vivienda Popular** para que, en el término de **un (1) mes**, remitan copia de la Escritura Pública de transferencia con destino al espacio público de las zonas verdes del urbanismo Lomas II Sector Pijaos, debidamente suscrita y protocolizada acorde con la totalidad de zona de sesión obligatoria definida por el DADEP. Así como, remitan el Acta de Toma de Posesión de las áreas restantes del desarrollo, tales como áreas dotacionales, y vías peatonales y vehiculares del desarrollo urbanístico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Requerir previa apertura de incidente de desacato, al **director de la Caja de Vivienda Popular** para que, en el término de **un (1) mes**, informe y acredite la entrega al DADEP de la tabulación y área definitiva de los predios que presentan invasión sobre el espacio público, de acuerdo con lo suministrado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y demás dotacionales, peatonales y vehiculares del desarrollo urbanístico, que permitan su legalización y entrega al distrito capital.

Quinto. Requerir previa apertura de incidente de desacato, a la **directora Distrital de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital**, para que, en el término de **dos (2) meses** rinda un informe detallado y soportado tanto a este Juzgado, como al Ministerio Público⁸, de las actuaciones adelantadas por las referidas entidades en relación con el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Particularmente, frente a las tareas asignadas en mesa de trabajo del 20 de enero de 2020 y el resultado de la convalidación y unificación de la información de las restantes áreas que no han sido objeto de entrega parcial, tales como dotacionales, y vías peatonales y vehiculares.

⁸ yalvarado@procuraduria.gov.co


Radicación: 11001-3331 -003-2012-00013-00
Demandante: Junta de Acción Comunal Barrio Pijaos
Demandado: Caja de Vivienda Popular
Asunto: Acción popular

Sexto. Comunicar la presente actuación al Procurador Judicial designado para este proceso, doctor Yezid Fernando Alvarado Rincón, con el fin que, como agente del Ministerio Público delegado, adelante su función de vigilancia contemplada en el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política, y se pronuncie si así lo considera pertinente.

Séptimo. Abstenerse de efectuar pronunciamiento frente al memorial presentado por la señora Marleny Pulido Pulido, por las razones expuestas en la parte motiva.

Octavo. Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción popular

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00

Demandante: ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA

Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Asunto: *Ordena designar defensor público – fija en lista excepciones – reconoce personería.*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Oscar Javier Salgado Mora presentó acción popular en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, por la vulneración de los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, debido a que esta no ha adquirido los predios que se encuentran al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro la Conejera¹, a través de enajenación voluntaria o de expropiación y, a su juicio, esto impide darles el uso público a que están destinados, dado que fueron declarados como reserva natural, ambiental, paisajística y forestal mediante el Acuerdo 27 de 1998 del Concejo de Bogotá y a que en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 se prohibieron los usos complementarios y/o compatibles con usos urbanos.

1.2 Mediante auto de 3 de febrero de 2015, el Juzgado admitió la acción popular presentada en nombre propio por Oscar Javier Salgado Mora, ordenó la notificación personal al Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Ambiente, para que contestaran en el término de 10 días, la notificación a miembros de la comunidad, al agente del Ministerio Público y al Defensor del pueblo, de igual manera oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente para que informara la identificación de los predios privados y los propietarios que se encuentran al interior del Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro La Conejera².

¹ Área señalada en el artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003, actualmente el artículo 95 del Decreto 190 de 2004 (POT).

² Folio 24, cuaderno 1.

1.3 El 24 de febrero de 2015 se realizaron las notificaciones por correo electrónico a la parte demandada, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público³.

1.4 El 12 de marzo de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. contestó la demanda⁴.

1.5 El 12 de mayo de 2015, el Juzgado tuvo como contestada extemporáneamente la demanda, requirió a Registro de Instrumentos Públicos para que remitiera los certificados de tradición y libertad de los predios relacionados por la Secretaría Distrital de Ambiente y puso en conocimiento del Tribunal la acción popular, con destino al trámite de la acción popular Rad. No. 2015-00032 -00. Además, reconoció personería al abogado Germán Mauricio Díaz Moncada como apoderado judicial del Distrito de Bogotá – Secretaría de Ambiente⁵.

1.6 El 22 de julio de 2015, el Juzgado resolvió el recurso contra decisión de tener como extemporánea la contestación de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de confirmar la decisión, corrió traslado de escrito de nulidad y requirió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural, para que informara las competencias que tenía respecto del Parque Ecológico Distrital Cerro La Conejera⁶.

1.7. A través de auto de 1 de diciembre de 2015, el Despacho negó la solicitud de nulidad propuesta por el Distrito Capital, vinculó a personas con derechos sobre los predios, requirió para obtener certificados de existencia y representación legal de las sociedades, solicitó copia de matrículas inmobiliarias y negó la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural⁷.

1.8 Obra constancia del trámite para notificación personal de las personas vinculadas⁸.

1.9 Se recibieron las siguientes intervenciones de las personas vinculadas: A título personal José Joaquín Caicedo Cifuentes y como apoderado de Elizabeth Marie Demoulin de Caicedo, Luis Alberto Pinzón Korber, Ana Esther Forero	15/02/2016	Folios 352 a 375
---	------------	------------------

³ Folios 26 a 31, cuaderno 1.

⁴ Folio 36, cuaderno 1.

⁵ Folio 82, cuaderno 1.

⁶ Folio 228, cuaderno 1.

⁷ Folio 246, cuaderno 1.

⁸ Folios 328, 329, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 837, 842, cuadernos 1 y 2.

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00

Demandante: Óscar Javier Salgado Mora

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente

Asunto: Ordena designar defensor público – fija en lista excepciones – reconoce personería.

de Riaño, Ángela María Espinosa Salazar, Jaime Calixto Pérez Cifuentes		
De María Liliana Niño Torres, Luisa Fernanda Roa Márquez y Mónica Londoño Osorio	17/02/2016	Folio 495
María Diana Patricia Gómez Niño y Manuel Antonio García Valderrama	22/02/2016	Folio 506
Inversiones Riegne S. en C. A	25/02/2016	Folio 510
De Ana Teresa Márquez de Roa y Bernardo Álvarez Acero	26/02/2016	Folio 580
De Eliana Katherina Forero Alvares	4/03/2016	Folio 584
De Camelia S.A.	30/03/2016	Folio 591
De la Agropecuaria Holguín Ltda.	16/08/2016	Folio 745
Jaime Uribe y Hermanas Ltda. apoderado Nicolás Muñoz Escobar	7/09/2016	Folio 845
José Joaquín Caicedo Perdomo, actúa en nombre propio y en representación de Elizabeth Marie Demoulin de Caicedo, Luis Alberto Pinzón Korber, Ana Esther Forero de Riaño, Angela María Espinosa Salazar y Jaime Calixto Pérez Cifuentes (reconocido numeral 11 del auto de 18 de agosto de 2016)	24/10/2016	Folios 859 a 866

1.10 Mediante auto de 18 de agosto de 2016, el Juzgado vinculó a otras personas y ordenó notificación personal, declaró notificaciones por conducta concluyente y reconoció las siguientes personerías⁹.

Apoderados	Vinculados
Gustavo Suárez Camacho	Sociedad Agropecuaria Holguín Ltda. folio 764.
José Joaquín Caicedo Perdomo	Elizabeth Marie Demoulin de Caicedo, Luis Alberto Pinzón Korber, Ana Esther Forero de Riaño, Ángela María Espinosa Salazar y Jaime Calixto Pérez Cifuentes. Folios 376 a 380.

⁹ Folios 782 a 795, cuaderno 1.

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00
Demandante: Óscar Javier Salgado Mora
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto: Ordena designar defensor público – fija en lista excepciones – reconoce personería.

Ignacio Araujo Vélez	María Liliana Niño Torres, Luisa Fernanda Roa Márquez y Mónica Londoño Osorio. Folios 500 a 502.
Sandra Milena Lizcano Zea	Jaime Antonio Laserna Serna y Sociedad Inversiones Riegner S. en C. Folios 521 a 523.
Nicolás Muñoz Escobar	Sociedad Camelia S.A. Folio 594.
Orlando Augusto Giraldo Zuluaga	Daniel Francisco de la Pava Perdomo. Folio 617.

1.11 A través de auto de 2 de febrero de 2018, el Juzgado dispuso el emplazamiento de las personas que no pudieron ser notificadas y que fueron vinculadas en auto de 1 de diciembre de 2015. Señaló que ya existía pronunciamiento respecto de la intervención del apoderado José Joaquín Caicedo Perdomo. Dejó sin efectos el numeral 5 del auto de 18 de agosto de 2016, y solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que remitiera las matrículas 50N-6323003 Y 50N-777740. Resolvió desvincular a la Fundación de Asistencia Social de Unión Javeriana de las Montaña. Señaló que no aplicaba el desistimiento en la acción popular. Ordenó emplazamiento frente a quienes no se pudo realizar la personal. Ordenó al Defensor del Pueblo, para que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos prestara acompañamiento y asistencia económica para la realización de los emplazamientos. Ordenó notificación de sociedades Bello Horizonte SAS, Subata Ltda, Riegner y Cia SAS en liquidación, HJH Inversiones, Inversiones Furatena SA. Y reconoció personería al abogado Nicolás Muñoz Escobar como apoderado de la sociedad Jaime Uribe y Hermanas Ltda.¹⁰

1.12 Mediante auto de 17 de julio de 2019, el Juzgado tuvo por notificadas a las sociedades Bello Horizonte S.A.S., Subata Ltda, Riegner & Cia SAS en liquidación, HJV Inversiones SAS, Inversiones Furatena S.A. Ordenó el emplazamiento de quienes no fue posible realizar la notificación personal y de terceros indeterminados. Por último, no aceptó renuncia de Sandra Milena Lizcano Zea, porque no acreditó comunicación enviada al poderdante¹¹.

1.13 El 1 de octubre de 2019, la Defensoría del Pueblo aportó certificación de publicación de aviso a la comunidad y emplazamiento¹²

1.14 A través de auto de 28 de agosto de 2020, el Juzgado dispuso requerir al Defensor del Pueblo, para que designara abogado para la representación judicial de personas emplazadas, teniendo en cuenta la Resolución 638 de 2008 de la Defensoría del Pueblo¹³.

¹⁰ Folio 900.

¹¹ Folio 951.

¹² Folio 963.

¹³ Folio 1039.

1.15 Mediante auto de 9 de septiembre de 2022, el Juzgado dispuso requerir al representante legal de la Defensoría del Pueblo, so pena de iniciar incidente de desacato, para que designara el representante a las personas emplazadas¹⁴

1.16 El 18 de octubre de 2022, el abogado Manuel Alejandro González Gallardo se posesionó como defensor público de los emplazados¹⁵.

1.17 El 31 de octubre de 2022, el defensor público de los emplazados, Manuel Alejandro González Gallardo, contestó la demanda¹⁶.

1.18 El 7 de noviembre de 2022, el Juzgado comunicó a las parte e intervinientes la contestación de Defensor Público¹⁷.

1.19 A través de auto de 6 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso el saneamiento previo citar a audiencia de pacto de cumplimiento, en el sentido de notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla¹⁸.

1.20 El Defensor Público de las personas emplazadas, Manuel Alejandro González Gallardo, presentó renuncia de poder por terminación del vínculo con la Defensoría del Pueblo y señaló que el interventor del contrato, doctor José Héctor Barragán, Profesional y Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo Regional de Bogotá, conocía esta circunstancia¹⁹.

1.21 La Secretaría realizó el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla²⁰, sin que a la fecha se haya recibido su intervención.

1.22 El apoderado Ignacio Araujo solicitó emitir pronunciamiento sobre la renuncia presentada por el defensor público y el reconocimiento de poder como representante de Ana Teresa Márquez de Roa y Bernardo Álvarez²¹.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, si bien el abogado Manuel Alejandro González Gallardo, defensor público de las personas emplazadas presentó renuncia con la manifestación de que terminó su vínculo con la Defensoría del Pueblo y manifestó que el interventor del contrato conoce esta situación, no aportó constancia de esto, por lo que no se dispondrá sobre la aceptación de la renuncia, sino hasta que se demuestren estas circunstancias.

¹⁴ Folio 1047.

¹⁵ Folio 1052.

¹⁶ Folios 1053 a 1055.

¹⁷ Folio 1056.

¹⁸ Folios 1057 y 1058.

¹⁹ Folio 1060.

²⁰ Folios 1063 y 1064.

²¹ Folio 1075

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00
Demandante: Óscar Javier Salgado Mora
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto: Ordena designar defensor público – fija en lista excepciones – reconoce personería.

No obstante, con el fin de dar celeridad al trámite se requerirá al Defensor del Pueblo para que designe nuevo representante para las personas emplazadas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. El designado deberá acudir al Despacho dentro de los tres días hábiles siguientes a su designación, con el fin de programar su posesión.

Teniendo en cuenta que una vez emplazados los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla no acudieron a este proceso, se dispondrá que el Defensor Público que se asigne para continuar con la defensa de los otros emplazados también asuma su representación.

A su vez, se advierte que no se han fijado en lista las excepciones propuestas por los intervinientes señalados en el numeral 1.9 de este auto, por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado cumplir con este trámite.

De otra parte, tal y como lo afirma el apoderado Ignacio Araujo, no le ha sido reconocida personería para actuar en nombre y representación de Ana Teresa Márquez de Roa y Bernardo Álvarez, por lo que debe disponerse lo pertinente en este auto.

Por último, atendiendo el deber de saneamiento en cada etapa procesal y previendo que una vez se cumplan con las medidas aquí dictadas corresponde citar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho insta a las partes e intervinientes para que señalen cualquier aspecto que consideren debe ser objeto de saneamiento.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. ORDENAR al Defensor del Pueblo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, corrobore la terminación del vínculo del abogado Manuel Alejandro González Gallardo con la Defensoría del Pueblo y, en caso de ser así, designe a un defensor que continúe con la representación de las personas emplazadas y asuma la representación de los herederos determinados o indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla.

El defensor designado deberá acudir a este Juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, para programar su posesión.

Segundo. Por Secretaría FIJAR en lista las excepciones propuestas en las intervenciones señaladas en el numeral 1.8 de este auto.

Tercero. RECONOCER al abogado Ignacio Araujo Vélez, como apoderado judicial de Ana Teresa Márquez de Roa y Bernardo Álvarez, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 582 y 583.

Expediente: 110013334-003-2015-00065-00

Demandante: Óscar Javier Salgado Mora

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente

Asunto: Ordena designar defensor público – fija en lista excepciones – reconoce personería.

Cuarto. Instar a las partes e intervinientes del proceso, para que manifiesten lo que a bien tengan sobre el saneamiento del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá., D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00356 00
Demandante: Margarita Rivera Casasbuenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Asunto: Impugnación

Se profirió fallo de tutela el 28 de julio de 2023, mediante el cual se negó la protección al derecho fundamental de petición y se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Margarita Rivera Casasbuenas², el cual se notificó electrónicamente a la parte accionante el 28 de julio de 2023³.

De otra parte, la accionante interpuso impugnación en contra del referido fallo de tutela el 2 de agosto de 2023⁴, esto es, dentro del término de ejecutoria, por lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la accionante señora Margarita Rivera Casasbuenas, contra el fallo de tutela proferido el pasado 28 de julio de 2023 a través de medios digitales, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en los términos del art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, para que conozca de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "24FalloTutela" del expediente digital

³ Ver archivo "25CapturaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivos "26CapturaRecibeImpugnación y 27Impugnación" del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e2bf79f57d5e66f0a68b564bba637ac1393ca0c3c26a33300bf5034497**

Documento generado en 09/08/2023 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>